



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190006600
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Paola Rivera Bottia
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez	LILIA YANETH ÁVAREZ QUIROZ

En informe secretarial que antecede, da cuenta que el 1 de febrero de 2019 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de Reposición contra el auto calendado 28 de enero de 2019, en el cual se inadmitió el llamamiento en garantía y se concedió el término de diez (10) días para que se subsanara. El despacho resolverá previo lo siguiente.

I. CONSIDERACIONES

1.1. DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante lo siguiente:

"(...) a través del presente escrito me dirijo a Usted muy respetuosamente para Interponer y sustentar recurso de Reposición contra el auto de fecha de 28 de enero de 2019 en el proceso de la referencia...

Ahora, si las consideraciones del Despacho Judicial se centran en que la póliza No. 00705791238 No. de anexo 900313532 de la entidad aseguradora QBE compañía de seguros no se observa la inclusión del vehículo de placas DIZ -838 de siglas 57-1276, ello no permitiría inferir de que no se encuentra acreditada la relación contractual, ya que dicha póliza es global a la existencia de los vehículos de propiedad o uso de la Policía Nacional...

De todas maneras, esta defensa se encuentra adelantado las gestiones ante la Dirección Administrativa Y Financiera – Grupo de seguros, para obtener lo requerido por el despacho judicial y apórtalo como subsanación.

Por lo anterior, se solicita revocar la decisión de dar por inadmitido el llamamiento en garantía de QBE Seguros; en virtud al acceso de la justicia y efectivo de los derechos reconocido en la Constitución Política de Colombia y la ley.

1.2. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición, se corrió traslado en secretaría por el término de tres (3) días, el 19 de febrero de 2019¹.

1.3. PROCEDENCIA

En primer lugar, este despacho se pronunciará sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mencionado auto. Al respecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Siendo ello así es procedente el estudio del recurso de Reposición presentado en el presente proceso.

Así las cosas observa el Despacho que la demandada Nación – Policía Nacional solicitó llamar en garantía a la aseguradora Q.B.E. SEGUROS S.A., con el argumento que tenían en vigencia de la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño, cuya reparación se pretende, un contrato y pólizas de responsabilidad civil, al momento de suscitarse los hechos que motivaron la demanda y que amparaban, entre otros, al vehículo de placas DIZ – 838, implicado en el accidente que ocasionó los perjuicios cuyo resarcimiento reclaman los demandantes, aportando con ello la copia de la Póliza No.000705791238 No. de anexo 900313532 de la entidad aseguradora QBE Compañía de Seguros. Razón por la cual mediante el auto recurrido se inadmitió dicho llamamiento, considerando que no se encontraba acreditada la relación contractual existente entre la aseguradora llamada en garantía y la entidad accionada, que es a su vez la llamante, respecto del automotor implicado en el accidente de tránsito con placa DIZ-838 del que derivaron los perjuicios reclamados en el presente medio de control.

Dichas consideraciones tienen soporte legal y jurisprudencial, en razón a que la prosperidad del llamamiento en garantía, está supeditada al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 255 del CAPCA, tal como se expresó en el auto recurrido, por lo tanto, para el Despacho la póliza allegada no es prueba plena del vínculo sustancial, en relación con el vehículo de placa DIZ -838, que haga admisible el llamado a que hace referencia la

¹ Fl. 188.

normativa, pues no se desprende en forma clara que QEB Seguros sea la llamada a responder, a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso, respecto al presunto daño ocasionado por el vehículo de placa DIZ- 838. En consecuencia esta judicatura confirma lo decidido en el proveído de fecha 28 de enero de 2019 y dispondrá, No reponer esta decisión.

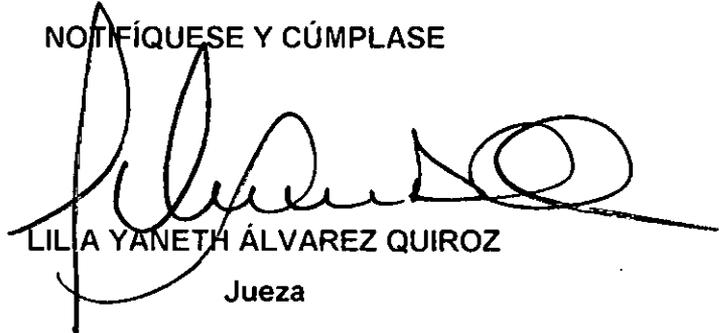
En mérito a lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2019, que inadmitió el llamamiento en garantía realizado por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional a QEB SEGUROS.

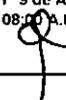
SEGUNDO: RATIFICAR en su totalidad el auto de fecha de 28 de enero 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 39 DE HOY 9 de AGOSTO A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

